

PRIMER CONGRESO POSTAL PANAMERICANO

(15 de septiembre de 1921)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN

DE LA CONVENCIÓN PRINCIPAL

CONCLUÍDO ENTRE LAS REPÚBLICAS: ARGENTINA,  
BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR,  
EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GUATEMALA,  
MÉXICO, NICARAGUA, PANAMÁ, PARAGUAY, PERÚ, URUGUAY Y VENEZUELA

MATERIA DE LOS ARTÍCULOS: 1. Despachos cerrados para países fuera de América durante el período de estadística. Inscripción de « Libre tránsito ». — 2. Obligación de las Administraciones de fijar los equivalentes de la moneda de sus respectivos países. — 3. « Canje. » Goce de la exención de porte. — 4. Gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana. Personal. — 5. Modificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes. — 6. Circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación o algún cambio que haya introducido en sus servicios. — 7. Cuenta de gastos. — 8. Insuficiencia de franqueo de las cartas. — 9. Indicaciones en la correspondencia oficial. — 10. Envío y devolución de sacos postales. — 11. Propositiones de modificación al Reglamento. — 12. Vigor. — Artículo transitorio.

Los suscritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución de la precedente Convención:

I

Durante el período de estadística los despachos cerrados para países fuera de América, no deberán ser incluidos dentro de los sacos que contengan correspondencia americana que no esté sujeta a gastos de tránsito. El saco o paquete que contenga ésta, deberá llevar una inscripción bien visible que diga « Libre tránsito ». En caso de que los despachos para oficinas de cambio de los otros continentes sean poco voluminosos, podrán incluirse varios dentro de uno o más sacos rotulados a la oficina americana que debe efectuar el embarque.

## II

Para la percepción de las tarifas a que se refiere el artículo 3º de la Convención, las Administraciones están obligadas a fijar los equivalentes de la moneda de sus respectivos países, debiendo dar el aviso del caso a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana para los efectos de lo dispuesto en la letra *jj*), inciso 2º del artículo 13 de la Convención Principal.

## III

Para gozar de la exención de porte a que se refiere el artículo 6º de la Convención, el ejemplar que se remitan en canje los diarios, periódicos y revistas, deberá llevar al lado de la dirección la inscripción « Canje » en letras perfectamente visibles.

## IV

1º Fijanse los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana en la suma de doce mil pesos oro uruguayo por año como máximo, comprendiéndose en dicha suma la constitución de un fondo para jubilaciones del personal de la misma :

2º El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de cuatrocientos pesos oro uruguayo.

El Secretario y demás personal será nombrado, a proposición del Director de la Oficina Internacional, por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de doscientos pesos oro uruguayo.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración ;

3º Para la distribución de los gastos anuales de la Oficina, los países contratantes se dividen en cuatro categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con diez y seis unidades, a los de la segunda con ocho unidades, a los de la tercera con cuatro unidades y a los de la cuarta con dos unidades.

Adhieren a la primera categoría : la Argentina, Brasil, Estados Unidos de América y Uruguay ; a la segunda categoría : Cuba y Méjico ; a la tercera categoría : Chile, Colombia y Perú, y a la cuarta categoría : Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.



## V

La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar especialmente a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana lo siguiente :

- a) La guía postal de su propio país ;
- b) El mapa de las comunicaciones postales que utilicen tanto en el servicio interno como en el internacional ;
- c) Los resultados de la estadística de su movimiento postal con los demás países americanos ;
- d) Informe sobre las vías terrestres o marítimas más rápidas que se utilicen para la transmisión de su correspondencia, y
- e) El texto de las proposiciones que se sometan a consideración de los Congresos Postales Universales.

## VI

1° La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo gratuitamente a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo acordar a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de costo ;

2° Deberá siempre estar a disposición de las partes contratantes para suministrar los informes especiales que necesiten sobre los asuntos relativos al servicio de Correos Panamericano ;

3° Deberá tener al día la guía postal panamericana por medio de suplementos o de otra manera que juzgue conveniente ;

4° Dará curso a los pedidos de modificación o interpretaciones de las disposiciones especiales que se rigen por esta Convención, y notificará el resultado de cada gestión ;

5° Preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias continentales y proveerá las copias necesarias para la redacción y distribución de las enmiendas, actas e informes ;

6° El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto, salvo que tenga la representación de alguno de los países concurrentes ;

7° La Oficina repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, de acuerdo con lo que se establece en la letra e) del artículo anterior, a fin de hacer posible la cooperación mutua y la acción uniforme de las naciones asociadas en los futuros Congresos Postales Universales ;

8° El Director de la Oficina presentará una memoria anual de sus gestiones a las Administraciones de los países contratantes ;

9° El idioma oficial de la Oficina es el castellano, pudiendo los países cuyo idioma no fuera éste, usar el propio en sus relaciones con ella.

## VII

1° La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el inciso 4° del artículo 12 de la Convención Principal, y de acuerdo con ella las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado ;

2° La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios, que se ejecuten entre los países contratantes, salvo arreglo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por la Convención Postal Universal.

## VIII

La insuficiencia de franqueo de las cartas será anotada por las oficinas de depósito o de cambio, estampándose el sello « T » en la cubierta respectiva. Las oficinas de destino cobrarán el importe de la diferencia de franqueo, aplicando al efecto las tarifas vigentes en el país de procedencia.

## IX

En la correspondencia oficial que cambien entre sí las Administraciones postales, deberá indicarse en los sobres y arriba de la dirección, entre paréntesis, la clase de documentos que contiene (avisos de recepción, giros, listas de encomiendas, etc., etc.), para facilitar su distribución en las oficinas de destino.

## X

Los países de destino emplearán los sacos de los de origen para enviar a éstos su correspondencia y los devolverán vacíos a la oficina de procedencia si no fueran inmediatamente utilizados.

## XI

En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración tiene derecho para hacer proposiciones de modificación al presente Reglamento,



siguiendo el procedimiento indicado en el artículo XLIV del Reglamento de Madrid.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán reunir los dos tercios de votos.

## XII

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que la Convención Principal, con la cual se relaciona y tendrá la misma duración.

Hecho en Buenos Aires a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

### *Artículo transitorio*

Pasando a ser Panamericana la Oficina Internacional de los Correos Sudamericanos, el Director y Secretario actuales continuarán desempeñando dichos cargos.

Por Argentina :

E. F. GIUFFERA. — AMADEO E. GRANDI.

Por Bolivia :

LUIS SANSUSTO.

Por Brasil :

LABIENNO SALGADO DOS SANTOS. — JOSÉ HENRIQUE ADERNE.

Por Costa Rica :

CARLOS F. VALENZUELA.

Por Chile :

T. MAQUIEIRA. — PEDRO A. RIVERA. — J. SAAVEDRA AGÜERO.

Por Ecuador :

MANUEL BUSTAMANTE.

Por El Salvador :

GUSTAVO A. RUIZ.

Por México :

JOSÉ S. CHAVEZ. — JULIO JIMÉNEZ RUEDA.

Por Panamá :

E. S. ZEBALLOS.

Por Perú :

F. E. MÁLAGA GRENET. — C. SÁNCHEZ AIZCORBE.

Por Colombia :

C. CUERVO MÁRQUEZ.

Por Cuba :

ALBERTO DE LA TORRE.

Por Dominicana :

Por los Estados Unidos de América :

O. K. DAVIS. — EDWIN SANDS.

Por Guatemala :

A. DODERO. — JULIO ÁLVAREZ.

Por Nicaragua :

BARTOLOMÉ M. PONS.

Por Paraguay :

JUAN B. GAONA (HIJO).

Por Uruguay :

DANIEL MUÑOZ. — J. RAMON.

Por Venezuela :

G. CUERVO MÁRQUEZ.